MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA
PROVINCIA HUAMANGA – DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley Nº 13415

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 214-2020-MDSJB/ALC.

San Juan Bautista, 06 de agosto de 2020

VISTO:

El Informe de Gerencia Municipal Nº 181-2020-MDSJB/AYAC, suscrito C.P.C Carlos Celestino Jayo Choque – gerente Municipal, Opinión Legal Nº 035-2020- MDSJB/GAJ, suscrito por Abog. Yury Guillen Castro- Gerente de Asesoría Jurídica, Informe Nº 016-2020- MDSJB/GAT- SGRFT, suscrita por Nicolás Galindo Baldeón- Sub Gerente de Registro y Fiscalización Tributaria, Informe Nº 039-2019- SGEC/GAT – MDSJB, suscrita por Honorio Farfán Quispe - Ejecutor Coactivo de la Sub Gerencia & Ejecutora Coactiva. Por Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada Tania Huarancca Rojas y la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias Leyes Nº 28437 modificatorias; y la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de conformidad al artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 y 30305, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972; las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, bajo la norma del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 277444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo Nº 2020; Recurso de Apelación; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expido el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la recurrente solicita Prescripción del pago de autoevaluó por transcurso de tiempo, fundamentando que se le pretende cobrar y/o el pago de tributos cuando no se le ha notificado y superado los 04 años y se declare prescrita el documento de embargo.

Que, la administrada interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Nº tres de suspensión de Suspensión del inicio de procedimiento de ejecución coactiva Exp: 057-2019, refiriendo que dicha resolución contraviene el Decreto Supremo Nº 018-2008, por motivos de que no se le ha identificado su domicilio y no precisa la supuesta deuda, a pesar de que haya transcurrido 4 años y que además, no tiene deuda con la comuna porque ya prescribió su obligación.

Que, mediante Informe de Gerencia Municipal Nº 181-2020 MDSJB/AYAC, el Gerente Municipal C.P.C. Carlos Jayo Choque, menciona que de las resoluciones de determinación Nº 345 y 346 del 2019-MDSJB/SAT/SGR Y FT en el ítem nombre y/o razón social, Resolución de inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva y demás notificaciones los consignan a los administrados como deudor tributario a: Ochoa Gamboa David, Huarancca Rojas Tania, en este sentido los documentos mencionados taxativamente tienen los nombres y domicilio exactos de los obligados y además en la denuncia realizada por la recurrente Tania contra los trabajadores ediles en el numeral 4) del fundamento factico; reconoce y afirma que la ciudadana Katty

Berrocal Chipana es su inquilina quien recepcionaba las notificaciones emitidas por la subgerencia de Ejecutoria Coactiva en el domicilio Av. San francisco de Asís Nº S/N lote 10. Razón por la cual determina recomendando **Infundado el Recurso de Apelación contra Resolución Nº tres de suspensión del inicio de procedimiento de ejecución coactiva- Exp. 057-2019.**

Que, mediante Opinión Legal Nº 035-2020- MDSJB/GAJ, el Abg. Yuri B. Guillen Castro –Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que la ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo Nº 2020, precisa que cuando se hable de cuestiones de puro derecho hace alusión a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica, teniendo en cuenta lo señalado, el recurso de apelación no cumple con la formalidad legal prevista en la acotada norma, por lo que corresponde denegar la solicitud formulada, es más la pretensión no se halla inmersa dentro de los cánones estipulados de la norma antes mencionada. **Opina que se declare infundado el Recurso de Apelación**, interpuesto por Tania Huaranca Rojas, contra la resolución Nº tres de Suspensión del Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Exp. Nº 057-2019;

Que, mediante el Informe Nº 016-2020- MDSJB/GAT-SGRFT, Nicolás Galindo Baldeón – Sub Gerente de Registro y Fiscalización Tributaria, declara Infundado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 002-2020- SGRFT- GAT- MDSJB/ AYAC, la pretensión de prescripción de los Arbitrios Municipales e Impuesto predial incoada por la administrada Tania Huarancca Rojas;

Que, el artículo 16 numeral 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019. Señala que la eficacia del acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capitulo;

Que, el artículo 217. Inc. 1 y 2 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019. *Señala: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).*

Que, el articulo N° 220º Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, establece *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, regula los requisitos del recurso y señala que: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124:[2]

[2] artículo 124 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, regula los requisitos del recurso y señala que: *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados", Que, del recurso que precede*

En consecuencia, de conformidad a los considerandos antes expuestos y a los expresados la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva al emitir Resolución Nº tres de Suspensión del Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Exp. Nº 057-2019, actuó dentro del marco legal del Reglamento Organización y Funciones, aprobados por ordenanza Municipal Nº 022-2017-MDSJB/AYAC y lo establecido en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019 y se concluye que no existen vicios ni vulneraciones que pudiera afectar principios y derechos de la administrada:

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43º y el inciso 6) del art. 20° de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada Tania Huarancca Rojas contra la resolución Nº tres de Suspensión del Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Exp. Nº 057-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos Resolución Nº Tres de Suspensión del Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Exp. Nº 057-2019.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Gerencia & Ejecutora Coactiva el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por **AGOTADA** la **VÍA ADMINISTRATIVA**, no procediendo impugnación alguna en sede administrativa de conformidad con el inciso 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el presente expediente administrativo a la Sub Gerencia & Ejecutora Coactiva, con la debida nota de atención.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia & Ejecutora Coactiva, Sub Gerente de Registro y Fiscalización y a la administrada Tania Huarancca Rojas, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
Lic. María Luz Palomino Prado
ALCALDESA

se tiene que este cumple con las formalidades antes referidas, toda vez que fue deducido dentro del término de ley y ha precisado los fundamentos en los cuales ampara su recurso;